



Interlocutorio	N° 688
Radicado	05266 40 03 001 2020 00847 01
Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Gustavo Adolfo Rincón Torres
Asunto	Revoca auto que rechazó la demanda por no subsanar requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 y 326 del Código General del Proceso, por ser procedente, se dispone el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, el 15 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1530 del 2 de diciembre de 2020, notificado por estados del 3 de ese mes y año, se inadmitió la demanda para que se allegara en físico y original el título valor que sirve de recaudo y aunque dentro del término legal el demandante se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, no lo adjuntó, justificándose en lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Es así que a través de interlocutorio 023 del 15 de enero de los corrientes, notificado por estados del 18 de esa calenda, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado rechazó la demanda, en tanto consideró que con esta no se aportó de manera física y en original el título valor echado de menos, con fundamento en que el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal vigente estableció la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos y el deber de presentarla cuando el juez lo exija y que esa obligación no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, máxime que es un decreto transitorio y complementario, no derogativo de ninguna norma existente en el

ordenamiento jurídico, en especial de las contenidas en la Ley 1564 de 2012, por lo que tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo.

Mediante escrito del 19 de enero de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia, insistiendo que no comparte la decisión, ya que la ley le permite no hacer entrega de los documentos requeridos.

Del recurso presentado no se corrió traslado a la parte demandada, en tanto por la etapa procesal en que se encuentran las diligencias, esta no se encuentra vinculada.

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, la *a quo* no repuso la decisión tomada y, en su lugar, concedió el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión apelada y los motivos de su disenso, se procede por este despacho a decidir la alzada de plano y por escrito por mandato expreso del inciso 2° del artículo 326 del C. G. del P., con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del inciso 2 del artículo 321 del C. G. del P. establece que: “...son apelables los siguientes autos proferidos en primea instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”. Ya que el proceso de la referencia es de menor cuantía, dado que sus pretensiones son superiores a 40 s.m.l.m.v. y que la decisión censurada es aquélla que rechazó la demanda, el auto del 9 de febrero de 2021 es apelable, advirtiendo que conforme al inciso 5° del artículo 90 ídem; “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

En lo que atañe a la apelación como tal, el inciso 1° del artículo 320 del C. G. del Proceso, establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,

para que el superior revoque o reforme la decisión". La doctrina ha dicho frente a este medio de impugnación, que el fin prioritario es enmendar los errores cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones, los cuales pueden ocurrir por una indebida aplicación o interpretación de una norma sustancial o por la inobservancia de los tramites o actuaciones que implica el normal desarrollo del proceso.¹

Sea lo primero advertir que el Juzgado que conoce del asunto en primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del C. G del P. traído a colación, debió hacerlo en el suspensivo, por lo que de acuerdo con el inciso final del canon 325 ídem, se ajustará en tal sentido y se le dará tramite en este último efecto.

En este orden de ideas se habrá de determinar si para librar el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante se hace necesario presentar en físico y original el pagaré sin número suscrito por el ejecutado el 25 de abril de 2018, a la luz de lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y a partir de ello se establecerá si la *a quo* al emitir los autos del 2 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, a través de los cuales inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, respectivamente, incurrió en un error al aplicar o interpretar una norma procesal o material.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “[P]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el inciso 2° de su artículo 2° estatuye que: “[S]e utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pag389 y ss, Ed Temis, 2019, Bogotá.

Por su parte, el inciso 2° del canon 6° ibídem, prescribe en lo pertinente que: “[L]as demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En este orden de ideas se entiende que las exigencias de que trata el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P. si bien no han sido derogadas, si se deben acompañar con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 mientras este último se encuentre vigente y persista el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, pues con su emisión se pretendió superar la parálisis judicial que ocasionó la pandemia ocasionada por el Covid-19, a través de la implementación de las tecnologías de la información para la presentación de demandas, trámite y gestión de las mismas, siendo su único límite el respeto por el debido proceso, a través del derecho de defensa, contradicción y publicidad.

Así lo ha dejado plasmado la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en auto del 13 de abril de este año, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez², en un caso de similares aristas, al expresar que “[D]esde el inicio de toda actuación judicial el juez director del proceso no puede ser un mero espectador que no intervenga efectivamente y que simplemente este expuesto al querer de las partes, permitiendo que se quebrante el caro principio que debe regir toda la actuación judicial, en sus diferentes manifestaciones. Sin embargo, este papel protagónico del juez para este especial caso, no se puede confundir con la imposición de requisitos producto de interpretaciones de la ley “...ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia a los aislamientos obligatorios, hoy selectivos, (que impiden) el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalentes en las actuaciones que adelantan los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11) quienes no puede (sic) adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos” Auto del 1 de octubre de 2020. Tribunal Superior de Bogotá. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez.”

Sin perjuicio de lo anterior y como quedó dicho en líneas precedentes, todas las

² Al desatar la alzada del auto emitido por este despacho el 29 de enero pasado, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva que presentó Bancolombia S.A. en contra de Jorge Alberto Sánchez Gutiérrez y Girleza María Mesa Suarez, radicado 05266 31 03 003 2020 00235 01

actuaciones judiciales se podrán adelantar a través de mensaje de datos, siempre y cuando no se atente contra el debido proceso de la contraparte y es por eso que el ejecutante estará obligado a aportar el original de título ejecutivo o de cualquier otro anexo de la demanda en caso de que ese documento sea desconocido o tachado de falso por el extremo pasivo o incluso si, con una previa motivación suficiente, el juez encuentra en la admisión que en los documentos que se aportan como mensaje de datos existen irregularidades, tales como partes ilegibles, tachones, enmendaduras, entre otros.

Ahora bien, como ninguna de las situaciones anteriores se ha presentado en este caso, se concluye que para efectos de la legitimación cambiaria el banco ejecutante sí presentó el título valor base de recaudo por medios digitales y esto no sería óbice, de cumplirse con lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P., para librar mandamiento de pago, simplemente que, por conservar el original, queda sujeto a su exhibición cuando se lo requiera el juez, de oficio o a solicitud de su contra parte, en los términos del numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., lo que a consideración de esta agencia judicial debe hacerse en todo caso previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, en pro de garantizar el debido proceso a las partes, en especial del extremo por pasiva, quien ante una eventual no comparecencia al proceso por cualquier causa puede ver seriamente afectados sus derechos de contradicción y defensa y en tal sentido debe requerirse al demandante para que lo allegue antes de ese momento procesal.

En conclusión y sin más consideraciones, no podía inadmitirse y posteriormente rechazarse la demanda a consecuencia de no aportarse el original del pagaré base de recaudo ejecutivo, toda vez que el hecho de aportarlo como mensaje de datos se aviene a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 6° del Decreto 806 de 2021, por lo que se revocarán los autos del 2 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, para que se realice un nuevo estudio de admisibilidad, atendiendo a las consideraciones de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Revocar los autos del 2 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, a través de los cuales el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado** inadmitió y posteriormente rechazó la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Bancolombia S.A. en contra de Gustavo Adolfo Rincón Torres.

Segundo. Remitir el expediente digitalizado al juzgado de origen, para que se pronuncie sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, en la forma prevenida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d555dc7f080d47902c70f9710fe910b95b3ccb3b3096c421d2158e53078aed9b

Documento generado en 10/09/2021 04:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**